
México, D. F., a 20 de agosto de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son una contradicción de criterios, 87 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 recursos de apelación y un recurso de reconsideración, que hacen un total de 91 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala. Con la aclaración de que el recurso de apelación 112 de este año, listado en el aviso respectivo, ha sido reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, dé cuenta conjunta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 2017 del año en curso y sus acumulados, promovidos por diversos afiliados al Partido de la Revolución Democrática, quienes se ostentan como representantes de emblemas, sublemas o planillas que participan en la elección de integrantes al Congreso Nacional, así como de los Consejos -nacional, estatales y municipales- del indicado partido político, o bien, en calidad de aspirantes a candidatos en el referido proceso intrapartidista, a fin de controvertir la negativa de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de subsanar la solicitud de registro de candidatos que presentaron el listado final de candidatos registrados y el oficio identificado con la clave INE/SE/0468/2014 de 7 de agosto del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del propio Instituto por el que, esencialmente, refirió que no se daría cumplimiento a las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías del partido político, relativas al registro de candidatos.

En el proyecto se propone la acumulación de los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa.

Por otra parte, se estima improcedente el planteamiento de conocer *per saltum* por las razones que en la propuesta se indican.

En concepto de la Ponencia, una vez analizadas las demandas se concluye que si bien los actos controvertidos no son los mismos en todos los medios de impugnación, e incluso están referidos a etapas o momentos distintos del proceso electoral intrapartidista, la pretensión de todos los enjuiciantes es la misma, y consiste en ser registrados como candidatos en dicha contienda electiva.

Asimismo, se estima que el problema jurídico que subyace en todos los medios de impugnación es el mismo, y está referido a un punto específico cuya solución atiende a todos los conceptos de agravio que esgrimen los actores, pues la *litis* que todos los enjuiciantes plantean, deriva de las inconsistencias que tenían los listados de afiliados de electores y elegibles con los que trabajó el Instituto Nacional Electoral en las primeras etapas del proceso electivo intrapartidista.

Atendiendo a lo anterior, en concepto de la Ponencia el problema jurídico a resolver en todos los medios de impugnación consiste en determinar cuál es la situación jurídica que debe prevalecer respecto de aquellos militantes que actualmente manifiestan su intención de participar en el indicado proceso electivo intrapartidista y argumentan que, derivado de su indebida exclusión de los listados de afiliados y elegibles del partido político al principio del proceso, a la fecha, no se les ha permitido el registro de sus candidaturas.

En concepto de la Ponencia, son esencialmente fundados los planteamientos de los actores. En primer término, se estima fundado el concepto de agravio por el que se aduce que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, sin tener atribuciones para ello y sin fundar ni motivar debidamente su determinación, indicó que no se daría cumplimiento a las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías. Lo anterior, porque dicho funcionario únicamente fundamentó su proceder en los dispositivos que le confiere la representación legal del Instituto, sin invocar disposición expresa y particular que le otorgara competencia para pronunciarse respecto al proceso electivo interno del Partido de la Revolución Democrática, la cual corresponde a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En términos de los artículos 2, apartado segundo, 5, y 15, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales, a través del voto universal y directo de sus militantes, así como por lo acordado en el convenio suscrito entre ambas partes.

Con independencia de lo anterior, a efecto de resolver la problemática planteada, se analizan las normas establecidas en la convocatoria para el proceso de registro, y aquellas que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral, de lo cual se concluye que, toda vez que esta Sala Superior determinó reencauzar a la instancia partidista, los medios de impugnación interpuestos contra la exclusión de los listados de afiliados de electores y elegibles o contra la negativa de registro, cuando dicha situación derivaba de que los interesados no se encontraban en tales listados, el Instituto Nacional Electoral debía tomar en consideración lo que en dicha instancia se resolviera, para efecto de analizar la procedencia del registro de los aspirantes, cuestión que fue expresamente establecida por esta autoridad jurisdiccional al determinar la procedencia del reencauzamiento.

En dicho sentido, se estima que no le asiste la razón a la autoridad administrativa electoral cuando refiere la falta de sustento jurídico para que la Comisión Nacional de Garantías resolviera las problemáticas referidas y que tales determinaciones fueran tomadas en consideración por el administrador del proceso electivo, pues tal circunstancia se deriva de la

lógica misma de la cadena impugnativa y, en dicha lógica, le fue ordenado por esta autoridad jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, se propone precisar que la suscripción del convenio para la organización del proceso intrapartidista no modificó la naturaleza, ni las atribuciones, del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a autoridad en la materia y entidad de interés público, respectivamente, en términos del artículo 41, bases primera y quinta de la Constitución federal.

En dicho sentido, se estima que las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías si bien debían determinar la situación jurídica de los quejosos en cuanto si eran o no afiliados electores y elegibles del instituto político, no podían derivar en emitir órdenes al Instituto Nacional Electoral, porque los partidos políticos no están en aptitud legal con base a su Estatuto jurídico de dictar órdenes a la autoridad en la materia.

En congruencia con lo anterior, el tomar en consideración las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías no implica para el Instituto Nacional Electoral, en tanto organizador del proceso, el registro definitivo de los interesados, sino que su actuación al respecto se inscribe en la lógica del propio proceso electoral partidista; es decir, deberá recibir las solicitudes de registro, analizarlas y de ser necesario, conceder un plazo para subsanar previo a determinar finalmente sobre la procedencia del registro.

En la lógica de esta determinación, también se propone que aquellos otros militantes que optaron por solicitar su incorporación en las planillas ya registradas durante el periodo de subsanación, deben de tener oportunidad de que sus solicitudes sean estudiadas considerando el listado definitivo de afiliados elegibles del partido político, pues únicamente de dicha manera se garantiza que quienes vieron conculcados sus derechos en la fase de registro, puedan verlos resarcidos.

Al respecto, si bien el Instituto Nacional Electoral aduce que este último periodo no se estableció para adicionar candidatos a las listas de las planillas ya registradas, lo cierto es que ante la negativa inicial de admitir a determinados candidatos, los afiliados quedaron en estado de indefensión, pues se vieron impedidos de ser incorporados a sus planillas, por hechos que no les eran atribuibles como lo fueron las irregularidades detectadas en los padrones del partido político.

En dicho sentido, si bien se dispuso en el convenio que ante las omisiones en el periodo de registro los interesados podían subsanar sus solicitudes y presentar una nueva propuesta, siempre que aconteciera en dicho periodo, lo cierto es que esta oportunidad en realidad no permitía que quienes consideraran vulnerados sus derechos de afiliación, pudieran verse resarcidos, pues estaban imposibilitados de corregir los errores en el padrón antes de que culminara el plazo.

Tan es así, que quienes impugnaron estas irregularidades obtuvieron resoluciones favorables, incluso ya en el mes de agosto, según está acreditado en autos.

Además, la referencia a la oportunidad de subsanarla se encuentra en el punto seis de la cláusula octava de la convocatoria, que alude a los elementos que debían acompañar a la solicitud, mientras que la oportunidad para presentar una nueva lista se encuentra en el punto siete de la propia cláusula, que no alude expresamente a subsanar, por lo que incluso no es claro si los enjuiciantes estuvieron en oportunidad real de hacerlo, más allá de ser sustituidos.

Por tanto, si los actores manifiestan que se vieron imposibilitados de obtener su registro en el periodo establecido para tal efecto y refieren que comparecieron en el periodo de subsanaciones, presuponiendo que en dicho momento el Instituto Nacional Electoral ya

tendría definido con certeza quiénes eran los afiliados elegibles del Partido de la Revolución Democrática, considerando que era una oportunidad para que se corrigieran las solicitudes iniciales, les asiste la razón al estimar que sus peticiones debieron ser analizadas.

En dicho sentido, el argumento en que se sustentó la negativa de la autoridad relativo a que no se revisaría la petición porque la planilla en cuestión había sido debidamente registrada sin observaciones, no es de admitirse, porque implica una petición de principio, pues justamente la planilla había sido registrada sin observaciones, en tanto que sin ser oídos y sin que les hubiera permitido una efectiva oportunidad de subsanar, los actores habían sido excluidos de la misma.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable manifiesta que no existe constancia que acredite que dichos enjuiciantes efectivamente hayan pretendido su registro en el periodo correspondiente, sin embargo se propone considerar que no puede recaer tal prueba en los actores, porque el diseño mismo del procedimiento les impidió configurarla.

Por otra parte, se estima que las anteriores conclusiones no implican poner en riesgo la certeza, definitividad y legalidad del proceso sino que por el contrario, garantizan que participen en el mismo quienes efectivamente tienen derecho a hacerlo, sin que constituya impedimento el que se hubiera cerrado la etapa de registro prevista en la convocatoria porque esta situación, de facto, no puede implicar el desconocimiento de la voluntad de los militantes a participar cuando pudiera asistirles el derecho a hacerlo.

En razón de lo anterior, los efectos que se propone tenga la sentencia que se dicte son los siguientes:

Uno.- Revocar la repuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que obra en el oficio identificado con la clave INE/SE/0468/2014 de 7 de agosto del año en curso.

Dos.- Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto que tome en cuenta lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y determine respecto de los quejosos de que se trate si procede o no el registro de las candidaturas en cuestión, analice las solicitudes que le fueron presentadas por los actores en el periodo de subsanación y determine si procede o no el registro de las candidaturas en cuestión.

En la resolución que se adopte para ambos supuestos, deberá establecer si los interesados, son o no, perdón, afiliados elegibles del Partido de la Revolución Democrática y si se cumplen los demás requisitos establecidos en la convocatoria.

En caso de determinar que no procede el registro deberá emitir determinación particular para caso fundando y motivando el sentido de la misma.

Finalmente, se propone sobreseer en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-2030/2014 y SUP-JDC-2142/2014 en cuanto a la impugnación que promovieron Pastor Girón Alonso, Gloria Vázquez Flores y Gabriela Torres Gómez, porque dichas personas no suscribieron las demandas respectivas.

Ahora bien, se da cuenta con 39 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por diversos militantes del Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprobaron los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del aludido Partido de la Revolución Democrática, al advertirse identidad en el acto reclamado y

las autoridades señaladas como responsables y en los conceptos de agravio se propone, al igual que en el caso anterior, acumular los juicios de mérito.

En principio, además, se propone sobreseer los juicios ciudadanos promovidos en contra de la omisión de tomar en consideración las observaciones efectuadas por el partido en relación con la ubicación de casillas en diversas entidades federativas del país, lo anterior en virtud de que las observaciones planteadas aún están pendientes de ser analizadas por el Instituto Nacional Electoral y, por lo tanto, las propuestas formuladas carecen de definitividad para ser impugnadas.

En cuanto al fondo, se propone que el, del asunto, los militantes aducen en síntesis que la responsable violenta los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales, al distribuir de forma incorrecta las mesas receptoras de votación para la elección respectiva, vulnerando con ello el pleno ejercicio de voto de los afiliados al partido.

Por un lado, la Ponencia propone declarar infundadas dichas alegaciones, en razón de que, contrario a lo solicitado por los demandantes de la documentación allegada por la autoridad responsable, se advierte que las casillas impugnadas efectivamente fueron conformadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto al número mínimo total de votantes que cada casilla debe tener.

Por el otro, se estima que devienen inoperantes las manifestaciones relativas a que la distribución de las casillas no contempla otras zonas de población que cuentan con mayor número de votantes, al considerarse manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no constituyen en realidad un agravio en concreto.

Por último, al resultar fundado únicamente el concepto de agravio relativo al juicio ciudadano SUP-JDC-2094/2014, en el sentido de que las secciones 1918 y 1919 correspondientes al municipio de Escuinapa, Sinaloa, se encuentran referenciadas en dos diversas casillas, lo cual implica una violación al principio de certeza, se ordena a la responsable aclarar a qué casilla deberán acudir a sufragar los integrantes de dichas secciones y hacer pública la determinación para conocimiento de los interesados.

En virtud de lo anterior, en el proyecto del que se da cuenta, con la salvedad antes precisada, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2112 de este año, promovido por el representante suplente del emblema Nueva Izquierda, para participar en la elección de los integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar el acuerdo por el que se determinó el procedimiento para el registro de representantes ante las juntas ejecutivas locales y distritales y ante las mesas receptoras de votación para la elección de los integrantes de los consejos nacional, estatales y municipales, y Congreso Nacional de dicho partido.

En el proyecto se precisa que, contrario a lo aducido por el actor, dicho acuerdo establece las mismas fechas para llevar a cabo el registro de los representantes a que alude, puesto que las mismas se previeron en la convocatoria a elecciones y en el convenio de colaboración celebrado en el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática para que la autoridad administrativa se encargara de la organización de tales comicios internos.

Asimismo, se indica que no puede estimarse que el acuerdo impugnado acorte de manera ilegal el derecho del promovente a nombrar oportunamente a sus respectivos representantes,

toda vez que si el acto cuestionado reitera fechas y/o períodos previamente establecidos en la citada convocatoria al proceso electoral en que participa el enjuiciante, válidamente puede afirmarse que éste tuvo conocimiento de tales fechas y/o períodos desde el momento en que decidió participar en los comicios convocados, puesto que a partir de ese momento, se enteró y se sujetó a las reglas en que se desarrollaría dicha elección, por lo que ahora no puede alegar un desconocimiento previo de tales fechas y/o períodos de registro. Así, con base en las anteriores consideraciones, se propone confirmar el acuerdo cuestionado en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2113 y 2114 del año en curso, promovidos por Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, en contra de sendas resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en las cuales, entre otras cuestiones, se determinó revocar la militancia de los ahora actores en el citado instituto político.

En los asuntos que se someten a su consideración se propone, en primer término, la acumulación de los expedientes al advertirse la existencia de conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, la Ponencia estima sustancialmente fundado el agravio en el cual hace valer la falta de notificación a los actores del inicio de las quejas contra el órgano de cuyas resoluciones derivó la revocación de su militancia. Lo anterior, porque en acatamiento de lo mandatado por el artículo 14 de la Constitución federal, tratándose de procedimientos en los que se pueda privar o afectar un derecho político-electoral a los ciudadanos, se les debe emplazar o notificar su inicio con el objeto de respetar las garantías procesales mínimas entre las que destacan los derechos de audiencia y de defensa.

Ahora, de las constancias de autos se advierte que existía la posibilidad de que los actores fueran privados de su derecho de afiliación, lo que imponía a la Comisión responsable la obligación de notificar a los enjuiciantes el inicio de tales procedimientos para que en ejercicio de su derecho de defensa, alegara lo que a su interés conviniera y ofreciera las pruebas conducentes para acreditar su legal afiliación. No obstante lo anterior de la revisión de ambos expedientes integrados con motivo de las referidas quejas contra órgano, se advierte que ello no fue así.

En consecuencia, se propone revocar las resoluciones impugnadas para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías, de estimar procedentes las quejas contra órganos interpuestas, notifique a los hoy actores el inicio de los procedimientos correspondientes y con el objeto de restituir plenamente a los accionantes en el goce de su derecho político-electoral, se determina que hasta en tanto no se decida lo contrario, quedan subsistentes las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, donde se ordenó incluir a los enjuiciantes en las correspondientes listas definitivas de electores, así como en las listas definitivas de afiliados elegibles.

A partir de lo anterior, se vincula la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que mantenga el registro de las candidaturas de los actores por las razones expuestas y dados los efectos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Para hacer algunos comentarios con relación al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 2017 de este año y todas las propuestas de acumulación, que son medios de impugnación motivados por el procedimiento de elección de consejeros nacionales, estatales y municipales del Partido de la Revolución Democrática, así como congresistas nacionales del mismo instituto político.

Hemos escuchado en la cuenta cómo se ha presentado una consulta para determinar cuál es el ámbito de facultades del partido político en este procedimiento en especial y cómo el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral ha dado respuesta negativa a “las órdenes” que han dado los órganos del Partido de la Revolución Democrática a las autoridades que integran este Instituto Nacional Electoral.

Se hace énfasis en el proyecto que se somete a consideración de la Sala sobre la naturaleza jurídica de las autoridades.

Para mí es un tema sumamente importante porque en el nuevo derecho electoral mexicano que estamos iniciando a raíz de las reformas publicadas en febrero de este año y la expedición de las leyes generales en mayo, también de este año, el sistema electoral ha cambiado, de tal manera que podemos hablar de un derecho electoral local, un derecho electoral federal y un derecho electoral nacional.

En este contexto, desde la Constitución se ha otorgado facultad al Instituto Nacional Electoral para organizar las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos. Para este efecto se requiere la petición del partido político interesado, la celebración de un convenio y, por supuesto, que el costo del procedimiento electoral sea con los recursos económicos del partido político.

Así ha sucedido en este caso: se ha celebrado el convenio con el Partido de la Revolución Democrática para llevar a cabo la elección de los consejeros y congresistas de que se ha dado cuenta y, por supuesto, han surgido muchas impugnaciones, cientos de impugnaciones.

En algunos casos, hemos determinado reencauzar los juicios para que sea el partido político el que resuelva las controversias con sus militantes; pero fuimos enfáticos en su momento, porque el problema era estar o no estar en la lista de electores, y/o en la lista de elegibles del partido político, y únicamente el partido político tiene el expediente de cada uno de sus militantes, razón por la cual es el partido político el que puede determinar si la inclusión o la omisión en la lista de electores o de elegibles, es correcta o no. Es una forma de resolver al interior del partido político el conflicto generado con motivo de esta elección, es una forma de respetar su auto-organización, su auto-determinación y la resolución de los conflictos sin llegar a la materia jurisdiccional, sino a través de las vías previstas en la normativa del partido político.

Pero la resolución que dicte no puede tener el efecto de ordenar a las autoridades lo que las autoridades han de hacer. Así, la conducta de la autoridad se esté llevando a cabo en cumplimiento de un convenio, como es el caso.

El Instituto Nacional Electoral, órgano u organismo, como se establece en la Constitución del Estado tiene personalidad jurídica y es autoridad, y esta autoridad no la pierde, como se dice en el proyecto, en ningún momento, ni así sea en el cumplimiento de un convenio para organizar las elecciones de un partido político.

El partido político, a pesar de ser un ente de interés público es persona, y como persona es gobernado. Es evidente que no se trata de una autoridad, no puede el gobernado ordenarle a la autoridad lo que la autoridad ha o debe hacer, así sea en cumplimiento del convenio.

Tampoco puede, el partido político, declinar competencia a favor de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El partido político no tiene competencia, el partido político tiene patrimonio, y no me refiero al concepto *ius civilista* del patrimonio, sino a lo que en el Derecho Público comúnmente se le denomina “la esfera jurídica del gobernado”. Como gobernado tiene derechos y deberes, pero no tiene competencia. Tiene capacidad jurídica para actuar o para disfrutar de derechos y de prerrogativas, de tal suerte que no puede declinar lo que no tiene, no puede declinar competencia al Tribunal Electoral.

La competencia del Tribunal Electoral para poder conocer de estos medios de impugnación es una competencia que deriva de la Constitución, en específico de los artículos 41, base sexta, y 99 de la Carta Magna.

Y se deben cumplir los requisitos de procedibilidad en cada caso. De ahí que, cuando no esté satisfecho, entre otros, el principio de definitividad, podamos resolver, como lo hemos hecho, en tutela de los intereses de los enjuiciantes, reencauzando el juicio a la vía impugnativa que debe corresponder, y el que deba resolver, ya sea autoridad o bien en los medios de auto-tutela de los gobernados, el que deba resolver tiene que resolver conforme a derecho lo que corresponda, y lo resuelto podrá ser impugnante ante el tribunal competente, en este caso, ante este Tribunal.

Como hemos escuchado también, ahora estamos resolviendo sobre actos definitivos, de tal manera que es necesario delimitar, como se hace en el proyecto y con lo que coincido, tanto la naturaleza jurídica de, entre otros, los tres sujetos de Derecho que intervienen en este procedimiento, el Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, cada uno con su naturaleza jurídica y en el ámbito que el Derecho otorga o reconoce a cada uno, sin que podamos hablar de órdenes del gobernado a la autoridad y sin que podamos hablar de declinación de competencia de un órgano partidista que no tiene tal.

Por lo demás, coincido plenamente con el proyecto y, como ha quedado señalado, las propias partes que celebraron el convenio estaban y están conscientes de esta situación. El artículo 63 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales, a través del voto universal y directo de sus militantes, establece que los afiliados militantes o candidatos del partido político solicitante podrán ejercer los medios de defensa previstos en las disposiciones estatutarias y reglamentarias del propio partido político, en caso de estimar que los actos emitidos por los órganos del partido violentan sus derechos político-partidarios.

Para el supuesto de impugnación respecto a los actos —así está escrito— emitidos por el Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto facultadas por estos, los afiliados, militantes o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta.

Y el mismo reconocimiento se hace en la cláusula vigésima de la Convocatoria para la elección de los integrantes de los consejos nacional, estatales y municipales del Congreso Nacional; así como para la elección de Presidente y Secretario General, e integrantes de los comités ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

De tal suerte que no se puede confundir, no se puede modificar y no se puede cambiar la naturaleza, ni ámbito de actuación válida de cada uno de los tres entes de derecho que participan en este procedimiento electoral. No se cambia su naturaleza jurídica a pesar del convenio celebrado. La autoridad sigue siendo autoridad y el gobernado sigue siendo gobernado.

De tal suerte que votaré a favor de este proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Éste, como muchos otros asuntos que ya hemos resuelto en relación con la elección de los futuros dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, es sumamente importante. Es importante porque se aplican las nuevas reformas aprobadas hace poco tiempo en relación con la forma como deben, en un momento dado, regirse los partidos políticos en sus relaciones con el Instituto Nacional Electoral y, fundamentalmente, la posibilidad de que los partidos políticos celebren convenios con el INE, para que éste, como autoridad, intervenga en las elecciones de sus dirigentes.

Y a través de estos asuntos y, fundamentalmente del proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 2017 de este año, con el que se ha dado cuenta, pues se establecen cuestiones de gran relevancia que, fundamentalmente, vienen a precisar facultades, competencias de los partidos políticos, Instituto Nacional Electoral, a través de un medio de impugnación.

Para mí, es muy importante dejar establecido que los partidos políticos se rigen por sus Estatutos; su vida interna se rige por sus Estatutos y que, en ellos, desde luego, se establecen facultades, en su caso, de cada uno de los órganos correspondientes y que el Instituto Nacional Electoral no deja de ser autoridad administrativa electoral en el momento que celebra un convenio para realizar las elecciones intrapartidistas.

Esta oportunidad que existe, desde el punto de vista jurídico, de que sea la autoridad administrativa electoral la que se encargue por convenio con el partido político, de participar en la celebración de las elecciones de sus dirigentes, es de suma importancia para que en ese tipo de elecciones se observen, de mejor manera, principios de legalidad, puesto que se trata de una autoridad que interviene, porque así lo establece la ley y la Constitución, en esas elecciones internas. Así lo permite, desde luego, la Constitución y la ley. Pero, lo fundamental, para mí, en este caso, es que el partido político -en principio- se rige por sus Estatutos y no puede ir más allá de sus Estatutos.

Bien se decía con anterioridad, no puede delegar competencias. ¿Por qué? Porque simplemente está constreñido a su normatividad interna.

Precisado lo anterior, me referiré a dos aspectos que trae el proyecto y que, con mucha amplitud, desarrolla cualquier cantidad de cuestiones y con las cuales, estoy completamente de acuerdo.

Por un lado, se estudia la legalidad de un oficio mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral determinó que no daría cumplimiento a las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que ordena analizar el registro de candidatos a consejeros de dicho partido, y por otro, la negativa de registro que emitió la Dirección Ejecutiva de los partidos políticos.

Al respecto, considero que, como se propone en el proyecto, les asiste la razón a los actores cuando afirman que la determinación del Secretario Ejecutivo es ilegal porque la autoridad electoral sí está obligada a atender las resoluciones del órgano partidista interno, emitidas en relación con la elección correspondiente. Está obligada a atender, no a acatar; atender como autoridad y resolver en consecuencia.

Y en este caso, debido a que el Secretario Ejecutivo, sin tener atribuciones legales para ello, se pronunció en el sentido de que no daría cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Partido de la Revolución Democrática, concretamente en el oficio que en este caso, en una parte, desde luego, se impugna, en el que indica el Secretario Ejecutivo, que en su carácter de representante legal del INE, en términos del artículo 51, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tenía atribuciones para pronunciarse en torno al proceso de elección partidista.

Sin embargo, el precepto legal que invoca únicamente señala que es facultad del Secretario Ejecutivo representar legalmente al Instituto, lo cual se reitera también en el convenio respectivo, en el convenio celebrado para, desde luego, la realización de las elecciones intrapartidistas.

No establece ese precepto que esté autorizado para determinar el alcance de una resolución partidista relativa a una elección interna.

Aquí es importante establecer una cuestión, la naturaleza del Instituto Nacional Electoral con la que interviene en la elección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática. Interviene, desde luego, como autoridad y en ese caso debe de fundar las facultades con las que interviene; en su caso, las asentadas en el convenio respectivo. Pero el Secretario Ejecutivo, para no atender a una resolución intrapartidista debe, como consecuencia, tener facultades para ello, para resolver al respecto. Y además del precepto que he señalado, en la cláusula octava del convenio suscrito por el Instituto Nacional Electoral y el partido político, relativo al registro de candidatos y sustituciones, de manera alguna otorga participación al Secretario Ejecutivo como parte del procedimiento de elección intrapartidista o partidista.

Por tanto, en este aspecto, desde luego, es evidente la ilegalidad del oficio a que me he referido.

Ahora, aun cuando en principio las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías, no pueden ordenar al Instituto Nacional Electoral qué hacer respecto de la elección, esto es, porque la Comisión Nacional de Garantías del partido político actúe en el límite de las facultades estatutarias y del convenio establecido para el efecto de la celebración de las elecciones internas, desde luego su límite es ése, y no puede ordenar a la autoridad lo que se debe hacer en el caso, dado que la celebración del convenio entre el Instituto, autoridad y el partido político para la organización de esas elecciones internas no cambia la naturaleza jurídica ni del instituto político ni de la autoridad, y como consecuencia, ambos deben de actuar en el límite de sus competencias.

El Instituto Nacional Electoral, en este caso, sí debe tomar en cuenta las determinaciones emitidas por los órganos partidistas que realizan, por ejemplo, el cambio a la lista de candidatos elegibles, a efecto de resolver en definitiva sobre el registro de esos candidatos. Pero debe de tomarla en consideración no para acatarla de manera absoluta, de manera ciega, sino mediante el análisis correspondiente, en su caso, a las pruebas que se emitan. No actúa, pues, el Instituto, en estos casos, como un ejecutor del partido político. No pierde su naturaleza de autoridad.

De manera que, si en el caso, este Tribunal ordenó a la Comisión Nacional de Garantías analizar las demandas de los militantes y estableció que el recurso partidista formaba parte

del Sistema de Medios de Impugnación, el Instituto Electoral, en principio, debe tomar en cuenta esas resoluciones de la Comisión partidista. Pero lo importante es precisar: tomar en cuenta no implica, desde luego, validar de manera lisa y llana si son ilegales. En consecuencia, precisamente por ello, considero que lo procedente es revocar, en principio, el oficio del Secretario Ejecutivo, y ordenar a la Dirección de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral que tome en consideración las resoluciones que emitió la Comisión Nacional de Garantías al analizar las solicitudes de registro en cuestión y, por otra parte, estudie las presentadas por los aspirantes a candidatos en el periodo de subsanación. Ello sin que implique, desde luego, que el Instituto Nacional Electoral necesariamente deba otorgar los registros a todos los actores, aun cuando así lo hubiese determinado el partido político, sino únicamente que reciba las solicitudes, que analice las mismas para determinar quiénes pueden alcanzar la calidad de candidatos.

En la inteligencia de que en dicho proceso de revisión se deberá respetar la garantía de audiencia de los ciudadanos por lo que, en caso de advertir que alguno incumple, por ejemplo, una formalidad —me refiero a formalidades—, deberá requerirlo para que en un plazo breve, tomando en consideración la fecha en que se celebrará, en su caso, la elección, tenga la oportunidad de manifestar lo que a sus intereses convenga, y hecho lo anterior sí determine si el actor, por ejemplo, o los actores, tienen derecho o no a ser registrados.

Como en estos términos está planteada en el proyecto esta forma de resolución, estoy completamente de acuerdo con el mismo.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Lo cierto es que las intervenciones, tanto del Magistrado Galván como del Magistrado Penagos, han sido exhaustivas en cuanto a los procedimientos y las distintas etapas para el registro de planillas, previo a incorporar los listados de la militancia, de la militancia elegible, y en más actos derivados del convenio celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Nacional Electoral.

Ha sido un proceso bastante complejo, según el dato que me pasaron de la Secretaría General, ya van más de mil 600 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se han recibido en el Tribunal Electoral, que han involucrado diversos temas como la exclusión de la lista de afiliados, de ciudadanos que desean participar en el proceso interno; elegibilidad para contender como candidatos, la negativa de registro o de permitir subsanar las listas de planillas, emblemas, sub emblemas a nivel de Consejo Nacional, de consejos estatales, municipales, del Congreso Nacional, actos de la propia autoridad electoral como responsable, pero que involucran también a las autoridades o a las directivas correspondientes o ubicación y número de casillas que son asuntos que también estamos resolviendo en esta sesión y ya estamos también recibiendo algunos juicios que controvierten o impugnan las representaciones de las planillas, emblemas y sub emblemas en las propias casillas.

Lo único que quiero destacar y agregar a lo que ya han señalado los señores Magistrados, es que me parece fundamental lo que propone el proyecto del Magistrado González Oropeza que acumula todos los juicios sobre los que se han dado cuenta y que es dar oportunidad, tanto al Instituto Nacional Electoral como al propio partido político, de revisar, digamos estos,

quisiera pensar en los últimos casos que involucran el registro de militantes en las planillas correspondientes y que no quede duda alguna sobre la protección del derecho político de los militantes que están contravirtiendo estas decisiones, de poder participar si cumplen con los requisitos en tiempo y forma para poder ser incluidos en las planillas correspondientes.

Ha sido muy complejo determinar la definitividad de los distintos actos que involucra la organización del proceso electivo del Partido de la Revolución Democrática, por lo mismo complejo que es el diseño de colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el propio partido político, pero precisamente es lo que se está haciendo en esta sesión con las resoluciones que estarán por aprobarse, pues, imprimiendo certeza a todo el proceso y vinculando tanto a la autoridad electoral como al partido político, pues atender cada caso en particular, según proceda, para ya ir cerrando toda esta etapa del registro de planillas y, sobre todo, del registro de los militantes que conformarán las planillas, tanto a nivel municipal, estatal, como nacional.

Sin duda, con esto, lo que estamos obligados hacer en esta Sala Superior y en las Salas Regionales, es garantizar el ejercicio efectivo al voto activo y pasivo dentro de un partido político.

Mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza y todos los acumulados.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más, perdón. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Gracias, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias.

De manera muy breve, creo que es importante resaltar un dato genérico Presidente, y es que estamos resolviendo 86 juicios para la protección de derechos en esta sesión, respecto o referentes a la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.

Me decía el Secretario General de Acuerdos, nos comentaba ayer en una reunión con los Magistrados Regionales, que son más de mil 640 juicios los que se han resuelto -en sesión pública o privada- de este partido, o relacionados con este partido por su elección interna.

En la jurisdicción de este alto Tribunal estamos poniendo, si se permite la expresión, en su sitio normativo las competencias tanto del propio partido como del Instituto Nacional Electoral, en relación con el convenio de colaboración para ello.

En este asunto y en este momento parece que son más juicios los que vienen, sólo por hablar de un corte en este momento.

Es verdad que los partidos políticos son entes de interés público, definidos por nuestra propia Constitución y que, a partir de nuestra Constitución, y a partir del artículo 41 de la misma, tienen competencias para resolver sus propios asuntos.

Creo que es importante que a partir de esta definición de entes de interés público encontramos la fuente normativa para que el Instituto Nacional Electoral participe en colaboración para la organización de la propia elección de este instituto político y que el Tribunal Electoral, como ya dije, vigile la competencia, la constitucionalidad y desde luego legalidad de estos comicios, todos sumando en estas entidades de interés público.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor...

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sí.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación a otro proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es respecto del proyecto correspondiente a los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 2113 y 2114, del que también se ha dado cuenta.

En estos casos no coincido con lo que se propone en el proyecto sometido a consideración de la Sala. Si bien es cierto que se hacen valer violaciones de procedimiento al aseverar los demandantes que no fueron llamados al procedimiento intrapartidista y que lo ordinario sería resolver sobre estas formalidades cumplidas o incumplidas, hay una circunstancia de fondo que es determinante para no estudiar la violación de procedimiento, sino una violación substancial, incluso un principio general de derecho que expresan los demandantes.

Como es casi reproducción literal, tomaré como ejemplo la demanda de Jorge Benito Cruz Bermúdez, que es similar a la otra demanda que motivó la integración del expediente 2113.

Según el actor, leo para no interpretar: “b) Revocación de sus propias determinaciones. Me causa agravio el considerando séptimo *in fine* de la resolución impugnada, así como lo dispuesto en los resolutivos, los cuales son al tenor siguiente: Considerando séptimo, esta instancia de justicia interna arriba a la convicción de que es fundado el recurso de queja electoral promovido por los actores, dado que de las constancias referidas a lo largo de la presente resolución se concluye que Jorge Benito Cruz Bermúdez incumplió con el procedimiento de afiliación establecido en los artículos 15 del Estatuto y 10 del Reglamento de Afiliación.

Consecuentemente, lo procedente es determinar que Jorge Benito Cruz Bermúdez no es militante del Partido de la Revolución Democrática, hasta en tanto no medie la resolución favorable del Comité Ejecutivo Nacional del partido, y conste que renunció a dicho partido político nacional para que sea militante de este instituto político.

Para ello, se mandata a la Comisión de Afiliación para que otorgue a Jorge Benito Cruz Bermúdez el plazo de 30 días naturales, a efecto de que éste satisfaga los prepuestos contenidos en los artículos 15 del estatuto y 10 del Reglamento de Afiliación.

En caso contrario, será cancelada su solicitud de afiliación, apercibiéndolo que en caso de no subsanar dichas deficiencias dentro del plazo concedido será cancelada su solicitud.

Por lo que esta Comisión Nacional de Garantías resuelve:

Primero.- Es fundada la queja presentada por Pablo Herrera Romero, registrada con la clave de expediente, y proporcionan la clave, tal como se precisa en el considerando séptimo de este fallo.

Segundo.- Se revoca la militancia de Jorge Benito Cruz Bermúdez en el Partido de la Revolución Democrática en los términos precisados en la presente resolución.

Tercero.- Se ordena a la Comisión de Afiliación para que otorgue a Jorge Benito Cruz Bermúdez el plazo de 30 días naturales, a efecto de que éste satisfaga los presupuestos

contenidos en los artículos 15 del Estatuto, y 10 del Reglamento de Afiliación, en los términos precisados en la presente resolución.

Después de la transcripción de la parte conducente del considerando séptimo y de los puntos resolutivos, el actor argumenta lo anterior, porque con dicha determinación la responsable de facto y contrario al principio de seguridad jurídica, así como al de definitividad y firmeza, revocó su propia determinación. Situación que a todas luces es ilegal, puesto que anterior a la resolución que ahora se impugna, esto es el 19 de julio del año en curso, la aludida Comisión de Garantías resolvió el recurso de queja, y proporciona la clave, promovido por el actor. El sentido: se declara fundada al considerar que:

- a) Acreditó que tenía una afiliación mayor a seis meses en el partido.
- b) Estaba en el corriente en el pago de mis cuotas.
- c) Que estaban vigentes mis derechos partidarios (párrafo ocho del considerando quinto, página 15 *in fine*).

Y, tomar en cuenta que la Comisión de Afiliación al rendir su informe, argumentó que al llevar a cabo una revisión minuciosa del Sistema Integral de Afiliación advirtió que, efectivamente, existían antecedentes registrales del actor, en el padrón de afiliados del PRD y que, consecuentemente, sí tenía la calidad de afiliado a ese instituto político -párrafo 11 del considerando quinto, página 16-, razones por las cuales ordenó a la Comisión de Afiliación le incluyera en la lista definitiva de electores, así como de la lista definitiva de afiliados elegibles para congresistas y consejerías nacionales, y de la lista definitiva de afiliados elegibles para consejerías estatales y municipales, a fin de participar en la elección de los cargos de representación del PRD.

Estos dos juicios, promovido de 2113 por Luis Maldonado Venegas, y el 2114 por Jorge Benito Cruz Bermúdez, tienen varios antecedentes.

Los dos ciudadanos no aparecieron en la lista original de electores y elegibles que para el procedimiento electoral que lleva a cabo el Partido de la Revolución Democrática se publicó oportunamente. Cada uno de los dos ciudadanos, en su momento, promovió el recurso de queja, recurso que inició su historia ante este Tribunal como juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, y que fueron dos casos de los reencauzados para que fuese la instancia intrapartidista la que resolviera.

Al conocer de estas impugnaciones, la Comisión Nacional de Garantías dictó resolución favorable a cada uno de los dos promoventes, dictó resolución en el caso de Jorge Benito Cruz Bermúdez, en el expediente del recurso de queja 61/2014. En el caso de Luis Maldonado Venegas, en el recurso de queja 60 del mismo año, cada uno resuelto por separado. Los puntos resolutivos son similares, los leo:

Primero: “Es fundada la queja presentada por Jorge Benito Cruz Bermúdez, registrada con la clave tal, tal, y como se precisa en el considerando quinto de este fallo, por lo que se ordena a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática que incluya a Benito Cruz Bermúdez en la lista definitiva de electores, así como de la lista definitiva de afiliados elegibles para congresistas y consejerías nacionales, y de la lista definitiva de afiliados elegibles para consejerías estatales y municipales, a participar en la elección de los cargos de representación del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos legales conducentes”.

Segundo: “Se requiere a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que una vez se notifique la presente resolución, de inmediato y sin dilación alguna realice los actos tendientes a incluir en la lista definitiva de electores, así como de la lista definitiva de afiliados elegibles para congresistas y consejerías nacionales. Y de la lista

definitiva de afiliados elegibles para consejerías estatales y municipales, que habrá de utilizarse en las elección de integrantes del Congreso Nacional y de Consejos del partido en sus ámbitos nacional, estatal y municipal, con base en el nombre del actor y de su clave de elector que se señalan a continuación.

La Comisión de Afiliación, para tal efecto, deberá notificar al Instituto Nacional Electoral la inclusión del actor en dichas listas y de esta manera se salvaguarden los derechos de votar y ser votado del actor, debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento que se dé a esta resolución dentro de las 24 horas siguientes, remitiendo las documentales debidamente certificadas que lo corroboren.

Tercero: “Se apercibe a los integrantes de la Comisión de Afiliación que en caso de no ejecutar lo solicitado en el punto anterior en el plazo señalado, se sujetarán al procedimiento que de oficio se inicie en su contra por esta Comisión, a efecto de aplicarles la sanción estatutaria que corresponde de acuerdo a la gravedad del caso, en términos de lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina Interna”.

Esta resolución intrapartidista fue cumplida en su oportunidad y los ciudadanos presentaron sus correspondientes candidaturas a los cargos de dirección intrapartidista.

No conformes con estas resoluciones, otros ciudadanos promovieron distintos recurso de queja. Recursos de queja, los dos, que fueron resueltos declarando que efectivamente, no deberían de ser considerados militantes los ciudadanos Luis Maldonado Venegas ni Jorge Benito Cruz Bermúdez, estas nuevas resoluciones son las que ahora impugnan en los juicios ciudadanos 2113 y 2114. Su concepto de agravio es la Comisión Nacional de Garantías, no puede revocar sus determinaciones, y para mí es fundado su concepto de agravio.

Si actuaron mal en ambos casos, si la Comisión de Garantías no procedió o los otros órganos internos del Partido de la Revolución Democrática no procedieron en términos de su normativa, ello sería impugnabile, pero ya no ante el propio partido político, existiendo resolución favorable, definitiva y firme en el contexto de la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, sólo una sentencia de este Tribunal Electoral, de esta Sala en el caso particular, puede confirmar, modificar o revocar la resolución favorable a los actores. No se puede, conforme a derecho, iniciar un nuevo recurso de queja y resolver de manera distinta, tal como se hizo en estos casos, porque ello viola los principios de definitividad, de certeza jurídica, de seguridad, de legalidad, de constitucionalidad, no se puede aceptar la prevalencia de estas resoluciones, y el único efecto de su revocación es la revocación lisa y llana

Para mí, este concepto de agravio es el fundamental, es el que tutela de manera amplia, de manera progresiva, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de los ciudadanos demandantes y por ello reitero la sentencia que se dicte en los dos casos sólo puede ser en el sentido de revocar lisa y llanamente las resoluciones intrapartidistas impugnadas, lo cual traería como consecuencia la vigencia plena de las resoluciones dictadas en las quejas 60 y 61, conforme a las cuales los interesados fueron inscritos en la lista de militantes electores, de militantes elegibles y de candidatos a los cargos intrapartidistas a los cuales aspiran.

Si fue dictada -contra Derecho- esa resolución, en el caso de la queja 60 y también en el caso de la queja 61, ello era impugnabile ante este Tribunal sin que fuese impugnabile ante el propio partido la revocación de su determinación o el inicio de otra queja que tenga por efecto revocar, modificar o incluso confirmar una determinación que es definitiva y firme en el contexto de la vida interna del partido político; ya no está en el ámbito de sus facultades proceder de esta manera.

Por ello es que no coincido con lo propuesto en el proyecto de referencia.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente todo lo expuesto por el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, desde mi punto de vista, lo comparto, pero el proyecto de resolución que en este caso se presenta tiene los mismos efectos en el sentido de dejar subsistente aquella resolución donde ya se les había reconocido el carácter de militantes a los actores, porque no se está revocando, precisamente, esa resolución en el proyecto que se propone o que se somete a discusión de esta Sala Superior.

Y tomando en consideración lo que propone el proyecto, pues simplemente en él se está reconociendo que le asiste la razón a los actores, porque en principio, y es parte de la *litis*, esto es lo importante, no tuvieron conocimiento de los procedimientos de queja partidistas que son motivo de impugnación en este juicio, ya que en ningún momento se les llamó para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Es muy importante tener presente que en una resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que quedó firme, se habían reconocido ya los derechos de los ahora actores en su carácter de militantes. Eso quedó firme.

Y ahora, en la resolución que se impugna en este juicio, que es materia de discusión, simple y sencillamente se controvierte una resolución en este juicio, en la que se desconocieron los derechos de los ahora actores, los cuales ya habían sido reconocidos con anterioridad y habían quedado firmes y, además, sin otorgarles garantía de audiencia.

La *litis* que se plantea en este caso es compleja, ¿por qué? porque el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución General de la República establece, y se argumenta en la demanda, que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos. Esto es: no pueden ser privados de unos derechos ya reconocidos en la resolución anterior si no se les otorga la garantía de audiencia.

En este caso es, desde luego, completamente evidente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido variada jurisprudencia al respecto, entre otras, la que le establece en su rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

Una oportuna y previa defensa en relación con el acto de privación, que es el que se impugna en este caso, en esta resolución. Aquella resolución que se impugna aquí, que desconoció o ignoró que ya, a través de otra resolución que había quedado firme, se les había reconocido a los ahora actores su derecho como militantes del partido.

Al emitirse esta nueva resolución que fue materia de impugnación, pues simplemente debe advertirse si la Comisión Nacional de Garantías observó las formalidades esenciales del procedimiento para emitir una resolución como la que aquí se impugna. Esto es, otorgando garantía de audiencia a los ahora actores, a los afectados con la resolución, otorgándoles, pues, la posibilidad de ofrecer pruebas y desahogarlas al respecto, así como para poder proporcionar todos los elementos necesarios para la emisión de la resolución correspondiente.

En el caso, está plenamente acreditado, así se reconoce en el proyecto, que ni siquiera se les notificó el inicio de los procedimientos a los ahora actores, en los cuales se les dicta de nueva cuenta una resolución que ahora les desconoce sus derechos como afiliados, incluso se corrobora de las propias resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que en su propia resolución se asentó “la queja contra este órgano no fue publicada a efecto de que quien o quienes se consideran terceros interesados en el asunto, manifestaran lo que a su derecho conviniera”, pero luego dicen “sin que tal circunstancia ocasione perjuicio alguno a los actores, debido a que las manifestaciones que eventualmente pudieran realizar, en forma alguna podrían cambiar el sentido de lo que aquí se resuelve”.

Inaugura la Comisión Nacional de Garantías una nueva forma de resolver, ya que sin escuchar a las posibles partes afectadas, a quienes les revoca el reconocimiento que ya tenían de su carácter de afiliados al partido político, establece: no es necesario escucharlos ¿por qué? porque nada trascendería lo que en su caso pudieran manifestar y probar. Esto la propia responsable lo reconoce, desde luego, la omisión de haberles notificado a los ahora actores el trámite de las quejas correspondientes y determina y concluye diciendo que, desde luego, no tienen el carácter de afiliados y, en su caso, revocándoles un reconocimiento que ya tenían con anterioridad.

Es importante lo que acaba de mencionar el Magistrado Flavio Galván Rivera, en el sentido de que podría emitirse una resolución lisa y llana diciendo: “Tú propia autoridad, tú propio órgano partidista no puede revocar tus propias determinaciones. Ya habías emitido con anterioridad una resolución donde reconocías el carácter de afiliados a los ahora actores y, con posterioridad, emites otra en la que les desconoces ese carácter sin otorgarles la garantía de audiencia”.

Entiendo que los efectos de la resolución son muy importantes, porque permiten a la propia Comisión el poder determinar, en su caso, integrar debidamente el expediente, el efecto principal de esta resolución o de este proyecto que se pone a nuestra consideración es dejar subsistente la resolución que reconoció los derechos partidistas o el carácter de afiliado de los ahora actores, dejarlas subsistentes con los derechos reconocidos en esa resolución, y darle la oportunidad a la Comisión de que integre debidamente el procedimiento relacionado con la queja y que resuelva, en consecuencia. En su caso, ¿cómo resolverá? Tomando en consideración que ya existía una resolución con anterioridad que había reconocido esos derechos partidistas y que el propio órgano partidista no puede revocar sus propias determinaciones. Pero, para mí, desde luego, será ella quien, en su caso, debe emitir la resolución. No considero que nos debamos pues, saltar la oportunidad legal de que sea el propio órgano partidista el que resuelva en consecuencia, porque de lo contrario, nosotros sí revocaríamos en forma directa esa determinación, que también ajustado procedería, simplemente dejaríamos sin efectos una resolución en la que la Comisión Nacional Partidista no tuvo la oportunidad de pronunciarse de acuerdo con la pretensión ejercida en la queja conducente, pues ni siquiera escuchó a los ahora actores: Falta de definición.

Precisamente por ello, en el proyecto se establece de manera correcta que la Comisión Nacional Partidista puede, en su caso, sobreseer en ese procedimiento relacionado con la queja -cuando se le dice sobreseer es porque deben tomar en consideración que ya se había emitido una resolución que estaba firme donde se reconocieron esos derechos o ese carácter de militancia de los ahora actores- o, en su caso, tramitar la queja correspondiente y emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, desde luego, en la que no podrá dejar de observar la existencia de una resolución anterior de la naturaleza a la que me he referido.

Precisamente por ello, para conformar esta *litis*, yo comparto el proyecto en los términos que se propone.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Son muchos retos, lo han dicho de manera muy puntual los magistrados que han intervenido en los distintos asuntos con los que se ha dado cuenta en relación al proceso interno de selección de dirigencia del Partido de la Revolución Democrática, los que se nos han impuesto, tanto sustantivos como retos cuantitativos y creo que este es el debate.

Es fundamental cuando uno observa la reforma constitucional en materia política-electoral de febrero pasado, apenas de febrero pasado, que se determinó que el nuevo órgano Nacional Electoral podría a petición de los partidos políticos y por supuesto con cargo a sus prerrogativas, en los términos que determina la ley, organizar la elección de sus dirigentes.

Y si vemos la reforma constitucional de febrero pasado en que el Poder Revisor de la Constitución tomó esta decisión de esta forma de colaboración entre el Instituto Nacional Electoral con los partidos políticos, la vemos cronológicamente, estamos en el mes de agosto y ya tenemos el primer ejercicio de colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y un partido político y esto nos está enfrentando a diversos retos, fundamentalmente el proyecto que pongo a su consideración en esta lógica nos enfrenta a un reto mayúsculo como algunos otros con los que se ha dado cuenta que es, si me permiten ponerlo en estos términos, el trabajo de las comisiones que tienen que ver en los partidos políticos con la realización de sus procesos internos para, en el caso concreto, la elección de dirigencia.

Cuando digo el trabajo de estas comisiones de los institutos políticos, me refiero a todas las que se encuentran involucradas en el desarrollo del proceso electoral partidario.

Y aquí puntualmente quisiera referirme a la Comisión Nacional de Garantías, en cuanto al desempeño que ha tenido de frente a la determinación que estatutariamente le corresponde de las quejas que son promovidas, precisamente por militantes que han sido excluidos del registro de sus fórmulas para contender a los diversos cargos de consejero político nacional, consejeros estatales, consejeros municipales, esto es el ejercicio de su derecho político de ser votados para cargos partidistas, como también de militantes que en el ejercicio de los propios derechos, en la vertiente de votar por sus dirigentes, consideran que miembros de algunas fórmulas para estos tres niveles de participación política en el PRD no tienen el carácter de tal, es decir, no cumplen con el carácter de militantes en los términos estatutarios para poder contender a estos cargos.

Y digo que de eso me quisiera ocupar de manera muy puntual porque es un debate que no sólo se da en este asunto de don Luis Maldonado Venegas y don Jorge Benito Cruz Bermúdez, sino se ha replicado en distintos asuntos que nosotros estamos conociendo.

No quisiera hacer el repaso que puntualmente ha hecho el Magistrado Flavio Galván en su disenso o en la coincidencia con el proyecto del Magistrado Pedro Penagos; quisiera llamar la atención de ustedes en dos temas que son fundamentales en la perspectiva de lo que propongo.

La verdad es que el órgano de justicia, si me permiten, partidario, determinó que el carácter de afiliados que correspondía como militantes, tanto a don Luis Maldonado Venegas como a

don Jorge Benito Cruz Bermúdez, en el Partido de la Revolución Democrática quedaba revocado o resolvió en el sentido de revocar el reconocimiento del carácter de militantes, de ambos ciudadanos.

Esto es el debate que, por supuesto, se ha explicado de manera muy puntual, y yo no quiero obviar para restarle importancia, sino en la lógica que tiene este asunto. Lo cierto es que tenemos una determinación del órgano competente del partido político en que la individualidad determinó revocar este carácter a ambos militantes. Contra esta decisión es que promueven un juicio de derechos político-electorales reconocido a los ciudadanos el 12 de agosto de este año.

Ambos acuden a esta Sala Superior a través de sendas demandas de oficio para la protección de esta clase de derecho. ¿Y qué impugna? Pues impugnan las resoluciones dictadas por la Comisión de Garantías en las quejas en las que se les dejó de reconocer el carácter de militantes.

En este momento, así se encuentra la definición de la *litis*. En esta lógica de la tramitación del juicio para la protección de derechos políticos se les reconoció carácter de terceros interesados a quiénes, es muy importante para mí compartir con ustedes esto.

A don Cuauhtémoc Sánchez Aguilar, Omar Ortega Álvarez y Mayra Belem Moreno Barrios, quienes fueron precisamente los que promovieron las quejas que resolvió la Comisión Nacional de Garantías a través de las cuales revocó el reconocimiento de militantes de ambos ciudadanos. Y esto para mí es fundamental en el debate.

A través de dos denuncias que se tramitan como quejas contra órganos, contra órgano en los términos estatutarios, el 17 de julio pasado estos militantes del Partido de la Revolución Democrática, todos militantes en el estado de Puebla, como demostraron con su calidad de afiliados al partido político, con fundamento en los artículos 17, inciso j) de la norma estatutaria que tiene el Instituto político; el 81, 82, 83 y 84 del Reglamento de Disciplina Interna del propio partido, promovieron queja contra órgano.

¿En qué hicieron consistir su queja contra órgano? En la decisión de la Comisión de Afiliación del propio partido político que determinó volver a afiliarse al partido a don Luis Maldonado Venegas, a pesar -así dicen ellos en la queja- de haber sido secretario de Gobierno del Estado de Puebla, o tener esta calidad; ex presidente nacional del partido Convergencia, es senador de la República y ex diputado federal por ese partido político.

Alegan que no cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 15 de las normas estatutarias y el 10 del Reglamento de Afiliación, ambos del PRD, por supuesto, que obligan a dicho órgano a que, tratándose de ciudadanos que ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, exdirigentes, excandidatos, funcionarios o exfuncionarios de mandos superiores de la administración pública, de otros partidos políticos, es decir, que emanen de otros partidos, legisladores o exlegisladores, gobernadores o exgobernadores, hay dos presupuestos para volverlos a afiliarse, así lo plantean en su perspectiva.

El primer presupuesto para afiliarlos, es decir, para que la comisión respectiva determine favorablemente esto, lo primero es que se debe presentar una renuncia al instituto político en el cual militaba de manera previa o con la temporalidad que se exige en el Partido de la Revolución Democrática para poder reinsertarse en su vida partidista.

Esto es lo primero, que tiene que haber una renuncia formalizada desde la normatividad del propio partido político.

En segundo lugar dicen que se exige en el orden jurídico del partido, una resolución favorable del Comité Ejecutivo Estatal, cuando la actividad que hayan realizado, sea

precisamente en ese ámbito, y del Comité Ejecutivo Nacional, cuando las funciones también se hayan dado en ese ámbito de responsabilidad.

Desde la perspectiva de los promoventes de la queja contra órgano, de este recurso de este medio de impugnación partidista, ambos militantes se ubicaron en estas hipótesis que les exigía en esta perspectiva esta formalización, tanto de la separación del partido, el que dejaron de participar como su reinserción al Partido de la Revolución Democrática.

Esta es la queja de la cual conoce la Comisión Nacional de Garantías y esta es la queja que resuelve y, a través de la cual, determina revocar el carácter de militantes de ambos ciudadanos.

Y esto es fundamental, porque esta es la resolución que nosotros estamos revisando a través del juicio para la protección de derechos políticos-electorales. ¿Y esto nos exige qué? Nos exige que en el estudio de los agravios ponderemos si en este procedimiento administrativo, sancionador, porque en su verdadera naturaleza este procedimiento administrativo que tiene el partido político a través de sus normas estatutarias, se respetó el derecho humano al debido proceso y la propia garantía del debido proceso, porque estas resoluciones administrativas terminan o terminaron con la sanción más elevada que puede tener un militante de un instituto político, que es su no reconocimiento, en este caso, de estar afiliado o estar asociado al partido político. Es la máxima sanción que un instituto político puede establecer.

Pero más allá. No sólo es esta sanción la que se determina en las resoluciones de esta queja, sino como consecuencia de no reconocerles su carácter de afiliados, no pueden participar, por supuesto, en el proceso de selección de consejeros nacionales que está ya encima, por los tiempos del calendario del propio partido político para celebrarse. Y esto es lo que nosotros revisamos, ¿qué nos plantea en los agravios, qué nos plantean ambos promoventes?

Primero, que hay una falta de emplazamiento o llamado al procedimiento de estas quejas en contra de órgano. Alegan de manera expresa que el no haberlos llamado al procedimiento administrativo sancionador, a través de ninguno de los mecanismos procesales que establece este procedimiento, pues violenta el debido proceso y como consecuencia, la sanción que no reconoce su carácter de afiliados, pues se dictó violentando tanto el derecho humano al debido proceso, como su derecho político-electoral de participación pasiva para los cargos de dirigentes del instituto político y nos dan toda una lógica sobre las consecuencias de la falta de emplazamiento en esta clase de procedimientos y fundamentalmente, y esto es lo importante, que esta restricción que hizo esta decisión del partido político, está afectando su derecho de participación política de manera muy acentuada.

¿Qué proponemos en el proyecto, qué es lo que compartimos? Primero, reconocer que el procedimiento administrativo que nace como consecuencia de una queja presentada por militantes del partido político, como es la queja contra órgano, como se actualiza en la especie, pues exige que este procedimiento se tramite con las reglas inherentes al debido enjuiciamiento. Y esta lógica, decía al principio de mi intervención, es muy importante comunicarla en esta oportunidad, de frente al trabajo de la Comisión Nacional de Garantías, porque es fundamental hoy en nuestro bloque de constitucionalidad, lo citaba el Magistrado Flavio Galván, el artículo 8º de la Convención Americana al establecer las garantías judiciales a las que le asisten a todos los ciudadanos que formamos parte de los estados que han adoptado la Convención Americana, establece el derecho de toda persona a ser oída

con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, esto es la garantía esencial del debido proceso.

Y determina que este derecho de ser oído se debe dar en no sólo las acusaciones penales formuladas en contra de personas, sino también para la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Aquí, el concepto de debido proceso, como garantía judicial, se extiende no sólo al proceso penal, va más allá del proceso penal. Pero también no sólo los procesos jurisdiccionales, tanto formal como materialmente definidos, sino va más allá de los procesos jurisdiccionales que corresponden a los poderes judiciales. Es decir, estas garantías, si bien se definen como judiciales, alcanzan también a los procedimientos administrativos sancionadores que se den en contra de una persona que pueda traer como consecuencia la vulneración de sus derechos fundamentales. Así lo ha interpretado la jurisprudencia de la Corte Interamericana y así se lee en la literalidad en la última porción del párrafo primero, arábigo uno del artículo 8º de la Convención, en cuanto dice que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable para la determinación de sus derechos en cualquier materia”, en este caso en los procesos administrativos sancionadores electorales.

Y esto es lo que estamos proponiendo en el proyecto que pongo a su consideración reparar en favor de ambos promoventes, tanto de don Luis Maldonado Venegas como de don Jorge Benito Bermúdez.

Y, ¿por qué para mí es muy importante dar este debate en este esquema sobre el desempeño de la Comisión Nacional de Garantías? Primero por definición es el órgano de justicia intrapartidaria, si es el órgano que resuelve las diferencias que se dan al seno de la propia militancia en casos como éste, donde se discuta si pueden participar a los cargos de consejeros nacionales algunos ciudadanos por tener reconocido el carácter de militantes o por no tener el carácter de militantes.

Es decir, es una decisión administrativa que trasciende a la esfera jurídica de derechos humanos o derechos político-electorales.

¿Qué resuelve la Comisión de Garantías? Y esto, para mí, es fundamental en estas quejas y esto es lo que quiero compartir.

La multicitada comisión señala, voy a ser expreso: que “es un hecho público y notorio que Luis Maldonado Venegas -claro, para la Comisión- fue registrado como candidato en la elección del órgano de dirección y representación de ese instituto político que tendrá lugar el 7 de septiembre del año en curso, por lo que a efecto de no conculcar sus derechos para participar en dicha contienda-, así dice la Comisión, o sea, con tal de no conculcar los derechos de participación política, tanto de él como de diverso militante, resulte evidente la premura con la que se precisa resolver el presente asunto, es decir, pondera la premura para no conculcar su derecho.

Y dice: “Sin que tal circunstancia ocasione perjuicio alguno a Luis Maldonado Venegas, debido a que los actos que combate provienen de un órgano del partido, por ende al mismo órgano le corresponde acreditar la legalidad del acto y por lo tanto las manifestaciones que eventualmente pudiera realizar en forma alguna podrían cambiar el sentido de lo que aquí se resuelve”. En pocas palabras, lo que está diciendo el máximo órgano de decisión jurisdiccional o de arbitraje del instituto político es que no puede darle garantía de audiencia en estas quejas administrativas que se posibilita el Estatuto del partido político a don Luis Maldonado, que no se lo puede dar, por la primera razón, porque hay premura de frente al proceso electoral partidario.

Y lo segundo, porque es responsabilidad del órgano partidista de afiliación o es responsabilidad de los órganos involucrados en la vigencia de la afiliación haber determinado correcta o incorrectamente en la situación o el estatus que guardaban de frente a esta eventualidad, de ser o no afiliados.

Y en tercer lugar que las manifestaciones que ellos pudieran realizar, le llama manifestaciones la Comisión, es el derecho de defensa, el ejercicio del derecho de defensa que pudieran haber ejercido en estos procedimientos administrativos en forma algún podrían cambiar el sentido de lo que se resuelve. Es decir, lo que la forma en que la que se hubieran defendido no iba a cambiar el sentido de esta resolución.

Creo que no merece eso ya de frente al debido proceso, y ahora como derecho humano no merece mayor explicación en la lógica de apartarse absolutamente de la exigencia como órgano de justicia intrapartidaria de cumplir con las reglas del debido proceso a cabalidad. Esto es garantía de audiencia, derecho al contradictorio. Esto es lo que fundamentalmente se resuelve.

En esta lógica, lo decía el Magistrado Penagos, yo concluyo, se está diciendo a la Comisión Nacional de Garantías del instituto político, que en el caso, y esto es fundamental, que no observe causales de improcedencia que se hayan planteado de manera oficiosa para el caso de que juzgue que puede incoar los procedimientos administrativos que dieron lugar las quejas de estos militantes, hoy terceros interesados, para el caso de que resuelva así, que esto es sumamente importante, se decreta, primero, la revocación de los actos que se combate y hasta en tanto no se determine lo contrario quedan subsistentes las resoluciones emitidas por la Comisión, precisamente, en las quejas en donde se ordenó incluir a los enjuiciantes en las listas definitivas de electores, así como en las listas definitivas de afiliados elegibles.

Y se determina finalmente vincular a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en este ejercicio de colaboración para que mantenga vigente el registro de las candidaturas de los actores por las razones que se exponen en el proyecto que someto a su consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Me queda claro que existe violación de procedimiento, que también se adujo en cada una de las demandas, que es un derecho humano el respeto a las reglas del debido proceso legal aplicables a los procedimientos que se sigan a manera de juicio, que se trata de dos recursos de queja.

¿Este es un derecho constitucional? Sí, sin embargo, también está la otra argumentación. Existiendo ya resolución definitiva de la misma Comisión de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no podía en otra queja revocar su propia determinación. Tiene razón en los dos aspectos, en lo sustantivo y en lo procedimental, pero si tomamos en cuenta lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución que tantas veces invocamos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Si tiene razón en los dos conceptos de agravio, ¿qué resolución es la que otorga la mayor protección jurídica a los actores? ¿Cómo potenciar sus derechos humanos? ¿Cómo cumplir el principio de progresividad? Dejando sin efecto lo que se hizo indebidamente.

Como se dice por allá, se puede sobreseer, pero si se puede sobreseer porque es improcedente, ¿para qué reponer lo improcedente? Esa es una pregunta que formulo sin respuesta, porque para mí lo procedente es la revocación, lisa y llana, dadas las circunstancias del caso, a pesar del error en que pudiera haber incurrido la Comisión de Garantías.

Escuchaba con atención lo que decía el Magistrado Constancio Carrasco Daza, probablemente no se haya cumplido el procedimiento que se debió haber cumplido, y quizá esta circunstancia nos induzca a pensar que debemos hacer lo que se hace en materia fiscal, dar la oportunidad a las autoridades y, en su caso, a los órganos partidistas, de impugnar sus propias determinaciones favorables a los ciudadanos cuando se hayan equivocado. Claro, es un razonamiento, una argumentación de *lege ferenda*. En este caso, reitero, para mí se debe revocar de manera lisa y llana.

Gracias, Presidente...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo simplemente quisiera señalar mi conformidad con todos los proyectos con los que se ha dado cuenta. Los primeros porque, efectivamente, estamos tratando de culminar con todos los asuntos que tenemos aún pendientes de resolver en relación a la elección interna del Partido de la Revolución Democrática y, sobre todo, en estos que se tratan de casillas que son necesarias para el desarrollo del día de la jornada electoral.

Desde luego y reconozco el enorme esfuerzo que han llevado a efecto las ponencias para realizar estos proyectos y, desde luego, de quien ha asumido la responsabilidad de tomarlos a cargo.

Muchas gracias por ello.

Quisieras señalar, como ya lo hizo el Magistrado Nava Gomar, que tomando en consideración los asuntos que se están resolviendo en esta Sesión Pública, llegaríamos a mil 600, casi mil 640 o más asuntos resueltos en relación a este problema que se ha suscitado en relación a la elección del Partido de la Revolución Democrática.

Nos quedan únicamente en trámite cuatro, ocho más que, parece, están entregando en estos momentos en la Oficialía de Partes y un aviso para el día de mañana de que, posiblemente, el día de mañana llegarán 12 más, que van a entrar al Tribunal o que necesitamos resolver, a más tardar, en nuestra próxima sesión plena.

Y, desde luego, pues manifestar mi conformidad con los proyectos con los que se ha dado cuenta hasta este momento. Muchas gracias.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto correspondiente a los juicios ciudadanos 2113 y 2114, en términos del voto particular que entregaré oportunamente y a favor de los restantes.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto de juicio ciudadano 2113 y su acumulado de este año es aprobado por mayoría y seis votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera. El resto de los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2017 y otros, todos de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los expedientes correspondientes identificados en la ejecutoria.

Segundo.- Se sobreseen los juicios ciudadanos 2030 y 2142.

Tercero.- Se revoca la respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que obra en el oficio respectivo.

Cuarto.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que tome en cuenta las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y analice las solicitudes de registro en los términos precisados en la resolución.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2071 y otros, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos.

Segundo.- Se sobreseen los juicios que hacen referencia a las casillas precisadas en la parte considerativa de la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo combatido emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Cuarto.- Se ordena a la citada Comisión que aclare lo establecido en la parte considerativa de esta resolución.

En el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2112 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2113 y 2114 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de mérito.

Segundo.- Se revocan los actos combatidos para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se decreta que hasta en tanto no se determine lo contrario, quedan subsistentes las resoluciones emitidas en las quejas respectivas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en las que se ordenó incluir a los enjuiciantes en las correspondientes listas definitivas electorales, así como en las listas definitivas de afiliados elegibles.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que mantenga el registro de las solicitudes presentadas por los actores en el periodo para subsanar en los términos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación identificado con el número de expediente 107 de este año, interpuesto por la coalición *Por el bien de Nayarit*, a fin de controvertir la resolución INE/CG108/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al procedimiento especial sancionador, seguido en contra del Partido Acción Nacional por la presunta comisión de conductas contrarias a la normativa electoral federal.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundadas las alegaciones de la inconforme encaminadas a evidenciar que la difusión del promocional denominado “No, señor”, al involucrar la frase “Juntos ganamos todos”, implicó un uso indebido de la pauta.

Lo anterior, ya que, en opinión de la Ponencia, la conducta en comento no resulta ilegal ya que no hay disposición que prohíba el empleo de un lema de una coalición que nunca alcanzó su registro, situación que tampoco implicó la promoción de un ente distinto al Partido Acción Nacional, dado que del análisis del spot es posible advertir que sólo hace referencia al aludido instituto político.

En razón de lo anterior, es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 107 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, se da cuenta, en primer término, con el proyecto de la contradicción de criterios número 2 del presente año, derivada de la contradicción entre las jurisprudencias de rubros: INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS, y DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, y el criterio sostenido en la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-131/2014.

Al efecto, en las referidas jurisprudencias, esta Sala Superior ha sostenido en esencia, que quienes controviertan la integración de órganos de los partidos políticos nacionales a nivel estatal y municipal, o aduzcan violaciones al derecho de afiliación, en cumplimiento del principio de definitividad, deben agotar las instancias previas, es decir, que si la legislación local prevé el juicio ciudadano u otro medio de defensa cuya competencia corresponde a los tribunales electorales locales, entonces, primero es necesario acudir a tales instancias a fin de privilegiar el principio de tutela judicial efectiva y un esquema integral de justicia electoral. Por su parte, la Sala Regional Toluca, al resolver el referido juicio ciudadano, aduce que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 40, párrafo uno, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los numerales 106 párrafo tres y 111, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los supuestos previstos en el primer precepto se actualizarán según las características del asunto, en función de la naturaleza del partido, es decir, si se trata de un partido político nacional corresponderá a este Tribunal Electoral determinar lo conducente, y si se trata de un partido político local se deberá acudir al Tribunal Estatal precisando que las jurisprudencias 5/2011 y 8/2014 a las que se ha hecho referencia, no resultaban aplicables, por lo que no era dable exigirle a la entonces actora agotar el juicio ciudadano local.

Ahora bien, se considera que es errónea la interpretación que realizó la Sala Regional Toluca de los artículos 47, párrafo dos y 40, párrafo uno, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, porque la misma debió efectuarse mediante la armonización y vinculación de los referidos preceptos, para efecto de arribar a una conclusión contraria en el sentido de que el numeral 40, párrafo uno, inciso I), permite a los militantes acudir tanto a este Tribunal Electoral como a los tribunales electorales locales, máxime que tal disposición no distingue que si se trata de un partido político nacional entonces se debe acudir al primero y si se está en presencia de una controversia vinculada con un partido político local, sólo ante los tribunales electorales locales.

De igual forma, no pasa inadvertido que el referido numeral permite a los militantes de los partidos políticos antes de acudir a la instancia jurisdiccional federal, presentar sus impugnaciones a los órganos jurisdiccionales locales, con lo cual se garantiza una instancia más a los justiciables, entratándose de cuestiones vinculadas con actos y resoluciones de los partidos políticos nacionales, que afecta en sus derechos político-electorales como pueden ser los inherentes a integrar los órganos partidarios o el de afiliación y lo cual constituye el punto medular sobre el cual se sustentan las ya mencionadas jurisprudencias.

Por otra parte, de los artículos 106, párrafo tres y 111 párrafo dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tampoco se desprende como lo sustenta la Sala Regional, que los tribunales electorales locales se limiten sólo a conocer de impugnaciones presentadas por los militantes, respecto de los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos locales, sino que admiten la posibilidad de que a través de los medios de impugnación estatales los órganos jurisdiccionales locales puedan conocer de las controversias planteadas por quienes estimen afectados sus derechos político-electorales por parte de los órganos de los partidos políticos nacionales.

Asimismo, la interpretación propuesta resulta acorde con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 al artículo 1º de la Constitución Federal, relativa a que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias entre las cuales quedan comprendidos los tribunales electorales de las entidades federativas, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos los político-electorales del ciudadano, a través del control de convencionalidad.

Por tanto, se concluye que las jurisprudencias 5/2011 y 8/2014 continúan vigentes.

Por otra parte, se precisa que el presente asunto deriva del reencauzamiento ordenado por la Sala Superior el 18 de agosto de 2014 en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-2061/2014 y su acumulado, radicados con motivo de la consulta de competencia planteada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los asuntos especiales identificados con las claves AE/20/2014 y AE/21/2014, integrados con las demandas presentadas por Víctor Gabriel Alvarado Alvarado y Rosa María Robles Vergara, para controvertir los oficios emitidos por la Comisión de Orden Estatal del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa, mediante los cuales se les notificaron los acuerdos de erradicación e inicio de los procedimientos de expulsión incoados en su contra y en los cuales plantean afectaciones a sus derechos político-electorales de afiliación. Por tanto, de conformidad con lo resuelto en la contradicción, es que se plantea considerar que tales asuntos deben de ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México a través del respectivo juicio ciudadano local previsto en el Código Electoral Estatal.

En otro orden de ideas, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación identificado con el número 110 del presente año, interpuesto por Andrés López

Bueno en contra del desechamiento de la queja formulada en contra del diputado local en Jalisco, José Clemente Castañeda Hoefflich, perteneciente al Partido Movimiento Ciudadano con motivo del spot publicitario emitido en radio y televisión en donde se denostaba y se denigraba a las instituciones del Estado mexicano, en especial al Congreso de la Unión, con motivo de la denominada reforma energética.

En el proyecto, se sostiene que los motivos de agravio formulados por el apelante son: por una parte, infundados y, por otra, inoperantes. Resultan infundados en virtud de que a diferencia de lo manifestado por el apelante el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter del Secretario del Consejo General estuvo debidamente fundado y motivado, pues se considera conforme a derecho la emisión del mismo con base a los artículos 41 constitucional, fracción III, apartado c); 368, párrafo dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se encontraba vigente, en relación con el precepto 22, numeral dos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que se refieren en esencia a los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie y sólo podrán ser iniciados a instancia de parte afectada.

Asimismo, en el proyecto se precisa que el quejoso debió señalar explícitamente la identificación de situaciones de modo, tiempo y lugar, que provocadas por la propaganda emitida a través de la televisión, le causaban una afectación personal, real, cierta y directa, lo cual no aconteció, pues las posibles afectaciones se relacionan claramente con las instituciones y no en contra de su persona.

Por otra parte, la Ponencia señala que la ley no le otorga al ciudadano un derecho tuitivo de interés difuso para que a nombre de toda la colectividad solicite la revocación de un acto o resolución de la autoridad administrativa electoral, sino por el contrario, en el caso concreto le corresponde a las personas directamente afectadas o bien, a los partidos políticos la posibilidad de controvertir el acto reclamado.

No obstante, contrario a lo señalado en la queja primigenia, el quejoso manifestó que en el *spot* denunciado se emitieron expresiones que denostaban y denigraban al Congreso de la Unión, al haberse aprobado por sus integrantes la llamada reforma energética, de ahí que la determinación del Secretario Ejecutivo responsable contenida en el acuerdo impugnado se fundamentó en el artículo 368, párrafo dos del ahora abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Tesis de Jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES.

Se considera que fue emitida conforme a Derecho tomando en consideración que respecto a la posible denigración de las instituciones, éstas a través de sus representantes, o bien, los partidos políticos eran los legitimados para iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes.

Finalmente, se consideran inoperantes los motivos de agravio restantes, toda vez que por una parte el recurrente no combate frontalmente los razonamientos que sustentan el acuerdo controvertido, y por la otra, sus alegaciones resultan vagas, genéricas y subjetivas.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al proyecto que se propone para resolver la contradicción de criterios dos de este año.

Es el caso complejo que inicia como consulta que hace el Tribunal Electoral del Estado de México, que registramos como juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, que propuse, reconozco aquí que fue la posibilidad de solución emergente. Propuse que se recondujera a contradicción de criterios, sin que exista supuesto legal para una contradicción entre la tesis sustentada por una Sala Regional con el criterio sustentado por la Sala Superior en tesis de jurisprudencia.

Lo cual me ha llevado a la reflexión de este nuevo sistema electoral mexicano de la necesidad de integrar la normativa y hacer procedente lo que no está previsto ni en la Constitución, ni en la legislación ordinaria de la procedibilidad de los conflictos de competencia en materia electoral, porque éstos son, podría decir que de los dos segundos casos, o el segundo y tercero.

El primero justamente que acabamos de resolver con motivo de los juicios promovidos por los ciudadanos emergentes de la, los conflictos, no los ciudadanos, emergentes de la elección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática.

Uno de los temas fue la consulta que hace el Partido de la Revolución Democrática de hasta dónde puede actuar o en qué consisten sus derechos y deberes en este procedimiento.

Y lo que veíamos, la respuesta que da el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a las órdenes, entre comillas, “que da la Comisión Nacional de Garantías”

Y ahora estos otros dos: ambos se han planteado, los tres, perdón, estos dos segundos como consultas, y también en aquél caso se planteó una consulta.

Yo creo que tenemos que establecer jurisprudencia en su oportunidad, la procedibilidad de los conflictos de competencia para determinar, para resolver asuntos que seguramente seguirán llegando en adelante. Cuál es el órgano jurisdiccional o incluso probablemente el órgano administrativo electoral que debe llevar a cabo determinadas actuaciones, determinadas conductas conforme a la nueva normativa electoral.

Sin embargo, nuestra decisión fue reconducir a esta contradicción de criterios la propuesta de generar por jurisprudencia la procedibilidad de la controversia de competencias, no la había planteado, la acabo de decir, y esto resultante también del proyecto originalmente elaborado en la ponencia del Magistrado González Oropeza, en donde se dice, no hay contradicción de criterios, y de la naturaleza de uno de los criterios, tesis de jurisprudencia, si no, no puede haber, tendría que haber, en su caso, desacato de jurisprudencia, que tampoco hay, en mi opinión. Respeto cualquier otra opinión diferente.

¿Por qué no hay? Porque en este caso la Sala Toluca establece su criterio a partir de la nueva normativa vigente en la materia electoral, con la cual coincido plenamente, y que ha sido el sustento de mis votos particulares en casos similares. Si el conflicto intrapartidista se da con los partidos políticos nacionales, la competencia es del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano jurisdiccional, federal y ahora nacional que es. Si el conflicto intrapartidista es en el contexto de la vida de un partido político local, la competencia corresponde a los tribunales electorales locales, para dirimir ese conflicto de intereses.

Coincido en la sustancia con la interpretación que hizo la Sala Regional Toluca, aunque no coincido con algunas de las aseveraciones o propuestas que se hacen en su sentencia, y tampoco con algunos argumentos; pero en esencia para mí la competencia sí es para el

Tribunal local, de ahí que no comparta lo propuesto en el proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, nuestras dos Jurisprudencias son muy claras: la 5 del 2011 establece que: “en la integración de los órganos locales de los partidos políticos nacionales, (nacionales), resulta la competencia para los tribunales electorales de las entidades federativas”, es decir, aquí nuestra Jurisprudencia ha sido en el sentido de que, independientemente de que el partido sea nacional o local, la integración de los órganos locales de ese partido, será competencia de las entidades federativas, de los tribunales y, posteriormente, claro, proceden los recursos ante el Poder Judicial Federal en su Tribunal Electoral.

Y lo mismo dice en la Jurisprudencia 8 del 2014: DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Ahora, estas jurisprudencias que se han dictado por el Tribunal entendemos que en la interpretación que la Sala Regional Toluca hizo del artículo 47, párrafo segundo, cuando se refiere a las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, al decir la frase final del párrafo segundo: “Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal”, así termina abruptamente el párrafo, no se refiere a qué Tribunal. Entiende la Sala Toluca, y es labor de la interpretación y la capacidad interpretativa de cualquier órgano jurisdiccional interpretarlo, entiende que sólo va ser ante la autoridad jurisdiccional federal.

Sin embargo, lo que vimos es que nuestra jurisprudencia, ya había definido esto a pesar de que estoy leyendo la Ley de Partidos Políticos (publicada recién el 23 de mayo del 2014) y entendemos que en el ánimo de esa Ley de Partidos Políticos no está el federalizar (llamémoslo así) las controversias con relación a la integración de los órganos partidistas nacionales, porque en el propio artículo 40, inciso i) establece que los medios de impugnación se sustanciarán ante el Tribunal o los tribunales electorales locales, es decir, ante ambos.

Y bueno, esto es compatible con la reforma constitucional al artículo 1º que establece precisamente que la defensa de todos los derechos, incluyendo los derechos políticos, corresponde ya a todas las autoridades en el ámbito de su competencia.

Creo yo que la interpretación de la Sala Regional si bien con algún fundamento para hacerla, es un poco omisa respecto de la obligación ya constitucional que tienen todas las autoridades en el ámbito de su competencia, para la protección de los derechos políticos.

Si esa interpretación es compatible, además, con dos Jurisprudencias nuestras, evidentemente deben de prevalecer las Jurisprudencias, la interpretación y por la reforma constitucional de que todas las autoridades, sean locales y nacionales, tienen también la responsabilidad de proteger los derechos políticos, indistinto de que sean partidos políticos nacionales o locales, todos deben de intervenir en la protección de los derechos de sus militantes.

Es por eso que esta resolución sugiere resolver la contradicción en los términos que he mencionado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es cierto, tenemos la disposición que el Magistrado González Oropeza ha leído en la parte final y que efectivamente concluye de esa manera, parece que inconclusa.

Sin embargo, el artículo 1º me parece a mí también de necesaria lectura, además de hacer en este caso una interpretación sistemática, teleológica y funcional.

El artículo 1º, párrafo uno establece: “La presente ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional”, le agregué “el todo”, perdón, “y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias –distribuir competencias- entre la federación y las entidades federativas”.

Y luego el artículo 40: “Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades, asimismo deberán establecer sus derechos entre los que incluirán al menos los siguientes: i) impugnar ante el tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales”.

Para poder hacer funcional, para poder cumplir la finalidad de esta norma o de estas normas, no son las únicas, y poder establecer un sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, es que concluyo que corresponden al Tribunal las impugnaciones de los actos y resoluciones de los partidos políticos nacionales y a los tribunales electorales locales la impugnación de las resoluciones y decisiones de los órganos internos de los partidos políticos locales. De lo contrario ¿qué finalidad, qué eficacia en la vida jurídica y política de México tendría este derecho fundamental de los militantes de los partidos políticos?

Es un sistema de distribución de competencias. Es cierto, tenemos estas tesis de jurisprudencia que no tengo el dato, pero son aprobadas por mayoría, siempre he estado en contra de este criterio, pero fue establecida conforme a una normativa que estuvo vigente y que se ha modificado con las reformas constitucionales, pero en especial con la expedición de estas dos leyes generales: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que coincida plenamente con la interpretación que hace la Sala Regional Toluca, que la hace a partir de esta nueva normativa y, por ello, es que concluyo que no existe contradicción. Efectivamente no hay contradicción, no hay desacato, la Jurisprudencia fue emitida conforme a un sistema normativo que ha sido modificado con el nuevo Sistema Normativo Electoral Nacional vigente a partir de este año, con las reformas que hemos mencionado en múltiples ocasiones.

De ahí, mi disidencia con la propuesta de resolución.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera señalar que si bien en su momento al igual que el Magistrado Flavio Galván Rivera no estuve de acuerdo con el criterio

sustentado por esta Sala en las ejecutorias que dieron lugar a la Jurisprudencia ocho de 2014, y esta última fue aprobada por mayoría de este pleno, en consecuencia, al ser ya determinada como tal, me encuentro obligado a acatarla en sus términos, toda vez que al ser emitida y por la Sala Superior la misma, para mí, es obligatoria en su aplicación.

En tal sentido así será mi participación, ya que con independencia de las puntuales consideraciones vertidas en el proyecto que somete a nuestra aprobación el Magistrado Manuel González Oropeza, con las cuales atento a que existe una jurisprudencia ya establecida en esta Sala, como lo he señalado en su momento, necesariamente estoy de acuerdo con las consideraciones que sostienen el proyecto sometido a nuestra consideración, en esta mesa.

Cabe destacar, que al establecerse una jurisprudencia por reiteración, son necesarias tres sentencias en el mismo sentido sin ninguna en contrario. Sin embargo, para que pueda conformarse como tal, no es suficiente la emisión de las repetidas ejecutorias, sino que lleva un procedimiento en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el reglamento interno del Tribunal con el objeto de poder declarar su obligatoriedad.

Lo mismo debe acatarse y debe atenderse en el caso de declarar la no vigencia o interrupción de una jurisprudencia, ya que para el efecto debe ser sometida a consideración del Pleno y existir una declaración en contrario de por lo menos cinco de sus integrantes y hacer la publicación correspondiente.

Ahora bien, en la contradicción de criterios puesta a nuestra consideración, se estudia la existencia de este y se declara la vigencia de las Jurisprudencias 5 y 8, sosteniendo la obligatoriedad en su aplicación por las salas que conforman este Tribunal, y demás autoridades en materia electoral, tanto administrativas como jurisdiccionales; tanto locales como federales, que en tal sentido quedan desvanecidas todas las dudas que pudiesen existir al respecto.

Esto es así, porque como se estima en el proyecto de cuenta, la Sala Regional si bien atenta al contenido de la Jurisprudencia, su criterio es erróneo en cuanto a la interpretación que lleva a efecto al determinar que ya no era adecuado imponerle la carga de la prueba al demandante, de agotar los medios de defensa locales, antes de llegar al Tribunal Electoral Federal, en virtud de las recientes reformas constitucionales y legales, por las cuales se habían superado los criterios jurisprudenciales que ya mencioné con antelación, se debe resaltar que, a mi consideración, la esencia de la Jurisprudencia aún sigue rigiendo aún con las referidas reformas, toda vez que atento al contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales, es un derecho humano el acceso a una justicia pronta y expedita, conforme al criterio de esta Sala Superior, en tales derechos que configuran la jurisprudencia.

Lo sostengo así porque, al exigir al justiciable que agote el principio de definitividad, se le está otorgando un derecho de la forma en que debe ejercer sus acciones para tutelar sus derechos político-electorales, ante la instancia previa al llegar a este Tribunal. Asimismo, en esa instancia se encuentra cerca de la demarcación donde se llevó a cabo el acto impugnado o, en su defecto, cerca del mismo domicilio del enjuiciante y en el contexto territorial donde sucedieron los hechos.

Además, en este caso debe atenderse que la legislación electoral del Estado de México incluyó un juicio ciudadano, en el cual también se pueden hacer valer los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los actos de los partidos políticos, lo cual deriva también de las citadas reformas constitucionales, donde se obliga a las legislaturas de las entidades federativas establecer el referido medio de defensa en sus ordenamientos legales en la materia. Por estos motivos es que me llevan a compartir en sus términos el proyecto

que pone al análisis de este pleno el Magistrado Manuel González Oropeza, no obstante que en su momento, al igual que el Magistrado Galván Rivera, en los asuntos voté totalmente en sentido contrario. Pero la obligatoriedad de una Jurisprudencia, cuando no varía el sentido de la nueva legislación no puede ser objeto de revocación, aun cuando sí de interpretación, por eso al igual que el Magistrado Galván, también comparto que, en este caso particular, no hubo desacato, digamos respetando de igual forma quien estime lo contrario.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

De manera muy breve. También me pronuncié en el fondo de los asuntos objeto de esas Jurisprudencias en contra, pero me parece correcta la manera en que lo plantea su Señoría el Magistrado González Oropeza y en los mismos términos que usted, votaré a favor del mismo. Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al recurso de apelación 110 y en contra del que corresponde a la contradicción de criterios, donde haré llegar un voto particular en su momento.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de ambos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, la contradicción de criterios ha sido aprobada por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular. El proyecto restante ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en la contradicción de criterios 2 de este año se resuelve:

Primero.- Existe contradicción entre lo sustentado en las Jurisprudencias 5 y 8 de 2011 y 2014, respectivamente, y en el criterio sostenido en el juicio ciudadano 131 de este año, resuelto por la Sala Regional Toluca.

Segundo.- Deben permanecer vigentes las Jurisprudencias referidas, aprobadas por esta Sala Superior.

Tercero.- El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver, conforme a Derecho, los asuntos especiales correspondientes a través del juicio ciudadano previsto en el Código Electoral local.

En el recurso de apelación 110 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictado en el procedimiento especial sancionador respectivo.

Señor Secretario José Eduardo Vargas Aguilar, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Eduardo Vargas Aguilar: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 2147 de este año, promovido por Norma Marina Bustillo, Carlos Cecilio Ordorica y Mayra Martínez García, contra la sentencia incidental que determinó improcedente la acción promovida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, dictada por el Tribunal Electoral local en el incidente imposibilidad de cumplimiento de sentencia derivado en el juicio ciudadano local número uno del presente año.

Los actores se quejan de la improcedencia decretada en la instancia local, toda vez que consideran que se verían privados de remuneración por el desempeño de su cargo como regidores en el citado ayuntamiento.

Al respecto a juicio de la Ponencia dichos agravios son inoperantes, toda vez que de autos no se advierte alguna afectación a los derechos político-electorales de los actores, ya que la condena que pretenden impugnar fue decretada únicamente contra el Presidente Municipal citado.

Por tanto, en el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2147 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio de mérito.

Segundo.- Se confirma la sentencia incidental de imposibilidad de cumplimiento, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización, de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con 18 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisa, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En los juicios ciudadanos 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039 y 2040, cuya acumulación se propone y que son promovidos por Édgar Enrique Velázquez González y otros, con la finalidad de impugnar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y otra la negativa de recibir sus solicitudes de registro, escritos de subsanación y tenerlos como candidatos a consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en la planilla denominada Nueva Izquierda en el estado de Jalisco, así como en los juicios ciudadanos 2150 y 2159, presentados por Israel Soto Peña e Israel Briseño Solís, con la finalidad de controvertir de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado órgano administrativo electoral, el acuerdo por el cual se aprobaron ajustes a la lista relativa al número y ubicación de las mesas receptoras de la votación para la elección interna del mencionado instituto político, se propone: Asumir en su caso, competencia formal para conocer de los asuntos y desechar de plano todas las demandas, dado que los actores agotaron su derecho de acción al haber presentado demandas previas en contra de los mismos actos impugnados.

En cuanto al juicio ciudadano 2100, 2118, 2125, 2131, 2133, 2134, 2136, 2143, 2145, 2148, 2161 y 2162 promovidos por Mikkeli Rodríguez Soto y otros, Patricia García Luna y otras, Beatriz Adriana Olivares Pinal, Gilberto Carlos Ornelas, Agustín Guerrero Castillo y otros, Refugio Ricardo González Espinosa, Benito Mirón Lince, Adolfo Hau Yeh, Ángel Mahatma Sánchez Guajardo, Graciela Espejo Alvidres, Paula Tlapala Tenango y otros, y Maricela Pérez Vázquez y otros, respectivamente, promovidos con la finalidad de impugnar de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras, diversos actos relacionados con el proceso de elección de integrantes del Consejo Nacional, consejos estatales y municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se propone desechar de plano todas las demandas porque se presentaron de forma extemporánea, según se muestra en cada uno de los proyectos de cuenta.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos 2115 y 2116, cuya acumulación se propone, promovidos por Jorge Benito Cruz Bermúdez y Luis Maldonado Venegas, con la finalidad de controvertir de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática la determinación por la que se ordenó cancelar su registro como candidatos al Consejo Nacional de este instituto político por el emblema “Nueva Izquierda” en el estado de Puebla, así como en el juicio ciudadano 2132, promovido por Omar Ortega Álvarez, para controvertir

de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el registro de Luis Maldonado Venegas como candidato a consejero nacional del mencionado partido político, se propone desechar de plano las demandas, porque los medios de impugnación quedaron sin materia, dado que al resolverse en esta sesión pública los juicios ciudadanos 2113 y 2114, se determinó dejar sin efectos las declaraciones de revocación de militancia de los actores, la reposición del procedimiento incoado en su contra y su inclusión en las correspondientes listas de electores y afiliados elegibles.

En el recurso de reconsideración 894, promovido por el Partido de la Revolución Democrática con la finalidad de impugnar la correspondiente resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, se propone desechar de plano la demanda, dado que el acto controvertido por el accionante se consumó de modo irreparable porque los diputados electos en el estado de Nayarit iniciaron funciones el pasado 18 de agosto. Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2033 a 2040, de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia planteada.

Segundo.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas.

En los juicios ciudadanos 2100, 2115 y 2117, en los que se propone su acumulación; 2118, 2125, 2131, 2132, 2133, 2134, 2136, 2143, 2145, 2148, 2150, 2159, 2161 y 2162, así como en el recurso de reconsideración 894, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Antes de terminar con esta Sesión y de cerrarla, quisiera hacer una aclaración que me ha pasado el Departamento de Estadística de este Tribunal.

Realmente hemos recibido mil 641 asuntos en relación a la elección del Partido de la Revolución Democrática. Se han resuelto mil 535 asuntos; en procedimiento nos quedan -en la actualidad- 86 asuntos.

Se están recibiendo, en este momento, en la Oficialía de Partes 9 asuntos y, 2 más, están en instrucción. Esto, para que quede una referencia exacta de lo que tenemos y de lo que se ha resuelto.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos, se da por concluida.

Que pasen muy buenas tardes.

oOo